



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés.-

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	BOTERO YEPES ASOCIADOS S.A.S. representada por el Sr. Ricardo Botero Yepes Administradora de la copropiedad VILLA CONCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL jeagudelo@cmalegal.co ; cposada@cmalegal.co ; atamayo@cmalegal.co
Accionado	Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-019-2023-01042-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo 275 Confirma fallo

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín frente a la sentencia del 25 de agosto de 2023 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín dictada en la acción de tutela que contra la Alcaldía de Medellín interpuso BOTERO YEPES ASOCIADOS S.A.S. representada por el Sr. Ricardo Botero Yepes, Administradora de la copropiedad VILLA CONCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL y cuya parte resolutive expresa:

“RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Ricardo Botero Yepes en calidad de representante legal de Botero Yepes Asociados S.A.S.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Medellín que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes responda de forma clara, congruente y de fondo a la petición presentada el 17 de febrero de 2023 y la notifique a las direcciones electrónicas jeagudelo@cmalegal.co, cposada@cmalegal.co y atamayo@cmalegal.co.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE
JORGE ANDRÉS ARIAS ARBOLEDA
JUEZ”



ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo presentado a reparto el 16 de agosto de 2023 narra el actor que día 17 de febrero del presente año, se radicó de manera virtual una solicitud en ejercicio del derecho de petición, ante la Alcaldía de Medellín radicada con el No. 202310051136, para cambio de destinación de inmueble que no le ha sido respondido de fondo, por lo que pide protección para su derecho de petición. Insertó el contenido del aludido derecho de petición.

Anexó copias de: Derecho de petición y de comunicaciones enviadas por la Alcaldía de Medellín, más reportes de consultas de estado de PQRS

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de la Alcaldía de Medellín, admitió que había recibido el derecho de petición para cambio de destinación de inmueble en la base de datos catastral y que viene dando cumplimiento al trámite catastral solicitado por la accionante con los recursos disponibles que tiene la entidad sin menoscabar sus derechos fundamentales, atendiendo el debido proceso y el derecho de turno de las solicitudes radicadas ante esta entidad.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia la entidad accionada pide su revocatoria insistiendo en que ya dio contestación al derecho de petición, según lo que explicó.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:



La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.



6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Legitimación y oportunidad

En razón de los hechos expuestos por la parte actora podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez no hay ninguna dificultad para estimarlo satisfecho.



El caso concreto:

Expuso el actor que había formulado derecho de petición el 17 de febrero de 2023 a la Alcaldía de Medellín y efectivamente la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al responder la demanda de tutela el 22 de agosto del mismo año así lo admitió y se limitó a indicar que estaba en trámite, sin acreditar, claro está que antes ya hubiera emitido una decisión que resolviera lo pedido, lo cual dio lugar a que el señor juez de primera instancia encontrara vulnerado el derecho de petición y concediera su amparo.

En cuanto al recurso de impugnación se destaca que a pesar de toda la argumentación que contiene se reduce realmente a informar que el 30 de agosto de 2023 había emitido las resoluciones que dan respuesta al derecho de petición formulado por la sociedad accionante y que por tal razón de decisión de primera instancia debe ser revocada. Siendo así basta señalar que el mero hecho de que la Alcaldía de Medellín le haya dado cumplimiento a la sentencia de tutela fechada el 25 de agosto sea motivo para revocar tal decisión sin la cual no había esa entidad no dado la respuesta que ameritaba el derecho de petición. Por el contrario, esa respuesta emitida por el ente municipal con posterioridad al fallo no hace más que ratificar la vulneración en que se venía incurriendo al derecho para el cual la parte actora pidió el amparo concedido y por ende será confirmada la sentencia que desató el asunto en debida forma.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) **CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación fechada el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- B) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



Ant